



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02802-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
HENRY ELÍAS LUCIANO
PANDURO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Elías Luciano Panduro y doña Yoselin Vanesa Saavedra Delgado contra la resolución de foja 2022 (cuaderno de subsanación), de fecha 24 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2020, don Henry Elías Luciano Panduro y doña Yoselin Vanesa Saavedra Delgado interponen demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec). Alegan la vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación, al honor, a no ser discriminados.

Los recurrentes solicitan que se revise: i) la Resolución Jefatural 1449-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de agosto de 2020 (f. 1877, tomo VIII), por la que se declara no apta a doña Yoselin Vanesa Saavedra Delgado para la obtención de becas de continuidad de estudios de Educación Superior (Anexo 4); ii) la Resolución Jefatural 2169-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de octubre de 2020 (f. 1880, tomo VIII), que declara no apto a don Henry Elías Luciano Panduro para la obtención de becas de continuidad de estudios de educación superior (Anexo 3); y la Resolución Jefatural 2881-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 117 pdf, tomo VIII), que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural 1449-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE.

Sostiene que el Programa de Becas y Crédito Educativo (Pronabec) ha vulnerado el debido proceso y otros derechos constitucionales llevando un mal debido proceso y no respetando las leyes ni reglamentos internos con las que se rige dicha institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02802-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
HENRY ELÍAS LUCIANO
PANDURO Y OTRA

Refieren que Yoselyn Vanesa Saavedra Delgado postuló para el programa de beca de continuidad de estudios superiores en Pronabec y le asignaron el usuario 60159182. Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2020, se le notificó al correo que le brindó Pronabec, la Resolución Jefatural 1449-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, mediante la cual se señala que no es apta, pues se consideró que se encuentra matriculada en un semestre académico no contemplado como población beneficiaria; y la constancia presentada no acredita alto rendimiento en el semestre 2019-11 o acumulado al 2019-11 o año lectivo 2019. Empero, la recurrente sí cumple con los requisitos exigidos; es así que, Pronabec, a través de las redes sociales (Facebook y otros canales) no ha precisado cuál o cuáles son los requisitos para acceder a una beca, únicamente menciona como requisito que se hubiera recibido el bono universal o rural, y automáticamente se le otorgaba la beca de estudios. No obstante que Yoselyn Vanesa Saavedra Delgado recibió dicho bono como lo acredita con los recaudos de la demanda, fue declarada no apta.

Refiere que se han presentado dos recursos de reconsideración, pero solo ha sido evaluado un recurso, incluso fue resuelto fuera del plazo estipulado por la ley.

De igual manera, don Henry Elías Luciano Panduro alega que también fue declarado no apto, bajo el sustento de una serie de trivialidades como son que no llegaba al tercio superior en sus notas. Asimismo, que no había presentado a la Universidad Winner algún escrito solicitando beca económica.

Refieren que el gobierno otorgó becas a personas talentosas con el fin de que siguieran sus estudios ante una pandemia, y que los recurrentes son personas talentosas, pues dieron sugerencias contra el COVID-19 y una fórmula alternativa tanto al entonces presidente de la República como al Ministerio de Salud; lo cual fue puesto en conocimiento del Pronabec, pero lo ignoraron.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 1 de junio de 2021 (f. 38), admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda (f. 44) y solicita que sea declarada improcedente, pues en esta no se precisa cuáles son los derechos vulnerados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02802-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
HENRY ELÍAS LUCIANO
PANDURO Y OTRA

conexos a la libertad personal ni tampoco se advierten cuáles son las pretensiones que tendrían relación con este derecho, más aún si la pretensión que presentan los accionantes está referida a la rectificación de resoluciones jefaturales, las cuales son disposiciones de carácter administrativo.

Mediante Oficio 328-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 7 de junio de 2021 (f. 50), remitió el Informe 808-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, mediante el cual se brinda información respecto a la condición de No Apto obtenida por los recurrentes, en el marco de los Concursos Beca Continuidad de Estudios de Educación Superior, Convocatoria 2020-1 y 2020-11.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2021, (f. 1923, tomo VIII) declaró infundada la demanda por estimar que las resoluciones cuestionadas corresponden a resoluciones de índole administrativas, las cuales deben de ser revisadas, corregidas, modificadas y rectificadas en instancia administrativa, mas no en sede constitucional. El derecho a la educación, derecho constitucional, no forma parte de los derechos protegidos por el *habeas corpus*.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de foja 1950, tomo VIII, de fecha 26 de agosto de 2021, se pronunció respecto de la apelación formulada contra la resolución del primer grado del *habeas corpus* y confirmó la apelada, entendiéndola como improcedente.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 (f. 12 del cuaderno del Tribunal), declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional Resolución 8, de fecha 16 de setiembre de 2021 (f. 1989, tomo VIII), y dispuso devolver los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a fin de que la resolución recurrida sea suscrita por los tres magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Oficio 1526-2021-0-2SPA/CSJLN/PJ, de fecha 20 de abril de 2022 (cuaderno subsanación), elevó los actuados a este Tribunal, pues mediante Resolución 8, de fecha 18 de abril de 2022 (f. 2046, cuaderno subsanación), concedió el recurso de agravio constitucional (f. 2027,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02802-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
HENRY ELÍAS LUCIANO
PANDURO Y OTRA

cuaderno subsanación) presentado contra la sentencia de vista de fecha 24 de marzo de 2022.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 (f. 2022 cuaderno de subsanación) revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se revisen: i) la Resolución Jefatural 1449-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de agosto de 2020, por la que se declara no apta a doña Yoselin Vanesa Saavedra Delgado para la obtención de becas de continuidad de estudios de educación superior (Anexo 4); ii) la Resolución Jefatural 2169-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de octubre de 2020, que declara no apto a don Henry Elías Luciano Panduro para la obtención de becas de continuidad de estudios de educación superior (Anexo 3); y la Resolución Jefatural 2881-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE, de fecha 9 de diciembre de 2020, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural 1449-2020-MINEDU-VGMI-PRONABEC-OBE.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación, al honor y a no ser discriminados.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02802-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
HENRY ELÍAS LUCIANO
PANDURO Y OTRA

4. Este Tribunal, en relación con el derecho al debido proceso, ha considerado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus* siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal, supuesto que en el presente caso no se cumple. En efecto, la decisión de la institución demandada de declarar “No Apto” a los recurrentes para acceder a becas de estudios universitarios no genera alguna incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ